



Bruselas, 10.4.2013
COM(2013) 192 final

2013/0103 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifican el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, sobre la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, y el Reglamento (CE) n° 597/2009 del Consejo, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea.

{SWD(2013) 105 final}
{SWD(2013) 106 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Motivación y objetivos de la propuesta

La presente propuesta contiene modificaciones del Reglamento (CE) nº 1225/2009 («Reglamento antidumping de base») y del Reglamento (CE) nº 597/2009 («Reglamento antisubvenciones de base»). Habida cuenta de que estos Reglamentos no han sido objeto de una revisión sustancial desde que finalizó la Ronda Uruguay en 1995 y vistas las conclusiones del estudio de evaluación sobre el funcionamiento de los mencionados instrumentos, se propone actualizar y modernizar los mismos.

Contexto general

El artículo 207 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea contempla, entre otras cosas, el establecimiento de medidas de protección comercial, entre ellas las que deban adoptarse en caso de dumping y subvenciones.

Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta

Los Reglamentos del Consejo mencionados.

Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión

No hay incompatibilidades con ninguna otra medida ni ningún otro objetivo de la Unión.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

Consulta con las partes interesadas

Las partes interesadas afectadas por la presente propuesta han tenido oportunidad de participar en la consulta pública llevada a cabo entre abril y julio de 2012. El sitio web de la Dirección General de Comercio contiene, desde octubre de 2012, un resumen de los resultados de la consulta pública.

Obtención y utilización de asesoramiento técnico

A principios de 2012 finalizó un estudio de evaluación relativo al funcionamiento de los instrumentos antidumping y antisubvenciones de la UE, que está disponible en el sitio web de la Dirección General de Comercio desde entonces.

Evaluación de impacto

En otoño de 2012 se llevó a cabo una evaluación de impacto en la que se tuvieron en cuenta los resultados de la consulta pública, el estudio de evaluación y la amplia experiencia práctica de la Comisión por lo que se refiere al uso de los instrumentos. En el informe de la evaluación de impacto se identificaban los problemas relativos al funcionamiento de los instrumentos de defensa comercial y se proponían diversas soluciones. El Comité de la evaluación del impacto estudió el informe en diciembre de 2012 y emitió un dictamen parcialmente favorable del mismo a condición de que se revisasen ciertos aspectos. Posteriormente, dicho informe ha sido revisado y finalizado. Las soluciones preferidas forman la base de la presente propuesta.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Resumen de la acción propuesta

La propuesta consiste en modificar los Reglamentos antidumping y antisubvenciones de base a fin de introducir mejoras en varios ámbitos. La transparencia y la previsibilidad mejorarán mediante la disposición de que se comunique con dos semanas de antelación la imposición de medidas provisionales a las partes interesadas. Asimismo, se garantizará a las partes que las medidas no se introducirán en el mencionado periodo de dos semanas. Se remitirá un resumen relativo a los motivos de la imposición de las medidas a las partes interesadas, que tendrán la oportunidad de presentar sus observaciones en relación con el cálculo de los márgenes de dumping y de perjuicio. Además, en caso de que se decida no imponer medidas provisionales pero continuar la investigación, se comunicará a las partes interesadas la intención de no imponer dichas medidas dos semanas antes de la fecha límite para la imposición.

Por lo que se refiere a las represalias contra los productores de la Unión que tienen intención de presentar una denuncia antidumping o una denuncia antisubvenciones, se puede considerar que estas amenazas constituyen circunstancias especiales que justifican el inicio de oficio de una investigación. Además, en caso de que se inicien investigaciones de oficio, se propone que los productores de la Unión estén obligados a cooperar con el procedimiento.

Por lo que se refiere a la eficacia de los instrumentos, se propone eliminar la regla del derecho inferior en casos de elusión —o si se detecta la existencia de distorsiones estructurales en relación con las materias primas— y subvención. Con respecto a las revisiones, se propone reembolsar los derechos percibidos durante una investigación de reconsideración por expiración cuya conclusión contemple la derogación de las medidas.

Finalmente, en varios ámbitos se propone codificar determinadas prácticas derivadas de sentencias del Tribunal de Justicia o de la OMS dictadas en los últimos años; se refieren a la definición de la industria de la Unión, las consecuencias para los productores exportadores respecto a los cuales se determinó en una investigación original que no practicaban dumping o que practicaban dumping a niveles mínimos, los cambios de circunstancias modificadas en una investigación de reconsideración, el trato dado a las empresas vinculadas en las investigaciones antielusión, las condiciones para el registro de importaciones y la base para la elección de una muestra de productores de la Unión.

Base jurídica

Artículo 207 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Principio de subsidiariedad

La propuesta es competencia exclusiva de la Unión. Por consiguiente, no se aplica el principio de subsidiariedad.

Principio de proporcionalidad

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad por las razones que se exponen a continuación:

La forma de la medida se describe en los citados Reglamentos de base y no deja margen para decisiones nacionales.

No implicaría ningún aumento de las cargas administrativas o financieras de la Unión, los gobiernos nacionales, las administraciones regionales y locales, los operadores económicos y los ciudadanos. Sin embargo, las autoridades aduaneras nacionales tramitan el reembolso de los derechos percibidos durante una reconsideración por expiración en curso en caso de que dicha reconsideración por expiración no conduzca a la prolongación de las medidas. Se

considera que la carga de trabajo adicional de las autoridades aduaneras es reducida y proporcionada al objetivo de la propuesta, es decir, incrementar el carácter equitativo de los instrumentos.

La no aplicación de la regla del derecho inferior en caso de elusión, o en caso de detectarse la existencia de distorsiones estructurales del mercado de materias primas, y en caso de subvención, son adecuadas a la necesidad suplementaria de proteger el comercio en estas situaciones.

Instrumentos elegidos

Instrumentos propuestos: reglamento.

Otros instrumentos no serían adecuados por los motivos que se exponen a continuación:

Los Reglamentos de base mencionados no contemplan otras alternativas.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta tiene incidencia en el presupuesto de la Unión. La no aplicación de la regla del derecho inferior en determinadas circunstancias conducirá, en algunos casos, a unos niveles de derechos más elevados y, por tanto, al incremento de los ingresos. El reembolso de derechos en los casos en que se den por concluidas las medidas tras una reconsideración por expiración supone un gasto para el presupuesto de la Unión. Es muy difícil hacer una cuantificación, ya que todo ingreso y todo gasto dependerán de las circunstancias de cada caso individual.

Las modificaciones legislativas propuestas implican también algunos cambios en la práctica. Estos no tendrán ninguna repercusión presupuestaria, pero supondrán cambios en los métodos de trabajo (por ejemplo, comunicación previa, preaviso, documento de síntesis). La actualización del servicio de asistencia a las PYME (que explica la Comunicación) tiene las repercusiones sobre los recursos que establece la ficha financiera legislativa adjunta.

5. ELEMENTOS FACULTATIVOS

No procede.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifican el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, sobre la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, y el Reglamento (CE) n° 597/2009 del Consejo, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea.

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 207, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea¹, y el Reglamento (CE) n° 597/2009 del Consejo, de 11 de junio de 2009, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea², en lo sucesivo denominados conjuntamente los «Reglamentos», contienen las normas comunes relativas a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Europea. Los Reglamentos se adoptaron inicialmente en 1995 tras la conclusión de la Ronda Uruguay. Teniendo en cuenta que desde entonces se han introducido varias modificaciones en los Reglamentos, en 2009 el Consejo, en aras de la claridad y la racionalidad, decidió codificarlos.
- (2) Aunque los Reglamentos han sido objeto de modificaciones, no se ha llevado a cabo ninguna revisión fundamental del funcionamiento de estos instrumentos desde 1995. En consecuencia, en 2011 la Comisión puso en marcha una revisión, a fin de, entre otras cosas, responder mejor a las necesidades de las empresas a comienzos del siglo XXI.

¹ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

² DO L 188 de 18.7.2009, p. 93.

- (3) Tras la revisión, deben modificarse determinadas disposiciones de los Reglamentos a fin de mejorar su transparencia y previsibilidad, prever medidas eficaces de lucha contra las represalias, mejorar la efectividad y la observancia y optimizar las prácticas de reconsideración. Además, deben incluirse en los Reglamentos determinadas prácticas aplicadas en los últimos años en el contexto de las investigaciones antidumping y antisubvenciones.
- (4) A fin de mejorar la transparencia y la previsibilidad de las investigaciones antidumping y antisubvenciones, conviene que las partes afectadas por la imposición de medidas antidumping o compensatorias provisionales, en particular los importadores, sean conscientes de la inminencia de la imposición de estas medidas. El tiempo concedido debe corresponderse con el periodo entre la presentación del proyecto de acto de ejecución al Comité antidumping establecido de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1225/2009 y al Comité antisubvenciones establecido de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (CE) n° 597/2009 y la adopción de dicho acto por la Comisión. Este periodo está establecido en el artículo 3, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 182/2011. Además, es deseable que en las investigaciones en las que no sea adecuado imponer medidas provisionales las partes sean conscientes de esta no imposición con la suficiente antelación.
- (5) Por otra parte, debe preverse un breve periodo de tiempo antes de la imposición de las medidas provisionales a fin de que los exportadores o los productores comprueben el cálculo de su margen individual de dumping o de subvención. Así, podrían corregirse los errores de cálculo antes de la imposición de las medidas.
- (6) Para garantizar que existen medidas eficaces de lucha contra las represalias, los productores de la Unión deben poder basarse en los Reglamentos sin temor a represalias de terceros. Las disposiciones existentes, en circunstancias especiales, prevén la apertura de una investigación sin que se haya recibido ninguna denuncia si hay pruebas suficientes de la existencia de dumping o de subvenciones sujetas a derechos compensatorios, de perjuicio y o de nexo causal. Las circunstancias especiales mencionadas deben incluir la amenaza de represalias.
- (7) Si una investigación no se abre sobre la base de una denuncia, los productores de la Unión tienen la obligación de suministrar la información necesaria para poder proseguir la investigación, a fin de garantizar que se disponga de suficiente información para llevar a cabo la investigación en caso de que existan amenazas de represalias.
- (8) Los terceros países intervienen cada vez más en el comercio de materias primas con vistas a mantener las materias primas en dichos países para beneficio de los usuarios intermedios nacionales, por ejemplo, mediante la imposición de tasas de exportación o el uso de regímenes de doble precio. Así, el coste de las materias primas no es el resultado del funcionamiento de las reglas de mercado normales que reflejan la oferta y la demanda de una determinada materia prima. Estas interferencias crean distorsiones del comercio adicionales. Como consecuencia, los productores de la Unión no solo sufren el perjuicio del dumping, sino que, en comparación con los productores intermedios de terceros países involucrados en

estas prácticas, también sufren distorsiones del comercio adicionales. A fin de proteger adecuadamente el comercio, la regla del derecho inferior no será aplicable en los casos con distorsiones estructurales en relación con las materias primas.

- (9) En la Unión, las subvenciones sujetas a derechos compensatorios están, en principio, prohibidas en virtud del artículo 107, apartado 1, del TFUE. Por tanto, las subvenciones sujetas a derechos compensatorios concedidas por terceros países tienen un efecto especialmente distorsionador sobre el comercio. La cuantía de las ayudas estatales autorizadas por la Comisión se ha ido reduciendo constantemente. Por lo que se refiere al instrumento antisubvenciones, la regla del derecho inferior ya no debería ser aplicable a las importaciones procedentes de países que conceden subvenciones.
- (10) A fin de optimizar las prácticas de reconsideración, en caso de que, tras la clausura de una investigación de reconsideración por expiración no se prorroguen las medidas, deben devolverse a los importadores los derechos percibidos durante la investigación. Esto es adecuado si, durante el periodo de investigación, no se han podido encontrar pruebas de la existencia de las condiciones necesarias para continuar las medidas.
- (11) Deben incluirse en los Reglamentos determinadas prácticas aplicadas en los últimos años en el contexto de investigaciones antidumping y antisubvenciones.
- (12) La industria de la Unión debería dejar de estar definida por referencia a los umbrales para abrir una investigación contemplados en los Reglamentos.
- (13) Las investigaciones iniciales respecto de las cuales se ha constatado que existen márgenes de dumping o de subvención inferiores a los umbrales *de minimis* deben clausurarse de inmediato en relación con exportadores que no estarán sujetos a futuras investigaciones de reconsideración.
- (14) En el marco de las investigaciones de reconsideración antidumping y antisubvenciones, parece adecuado poder cambiar la metodología en comparación con la investigación que condujo a la imposición de las medidas a fin de garantizar, entre otras cosas, la coherencia entre las metodologías utilizadas en diferentes investigaciones en un momento determinado. Esto permitiría, en particular, un margen para cambiar metodologías que se revisan en función de la evolución de la situación.
- (15) En caso de que se cumplan todas las condiciones para abrir una investigación antielusión, las importaciones deben estar siempre sujetas a registro.
- (16) En las investigaciones antielusión parece aconsejable eliminar la condición de que, para poder beneficiarse de una exención del registro o de los derechos ampliados, los productores del producto afectado no deben estar vinculados a ningún productor sujeto a las medidas originales. Esto se debe a que la experiencia ha puesto de manifiesto que a veces los productores del producto afectado, aunque no están involucrados en prácticas de elusión, están vinculados a un productor sujeto a las medidas originales. En estos casos, no debería denegarse

la exención al productor solo porque la empresa esté vinculada a un productor sujeto a las medidas originales. Además, si las prácticas antielusión tienen lugar en la Unión, el hecho de que los importadores estén vinculados a productores sujetos a las medidas no debería ser decisivo para determinar si se puede conceder o no una exención a un importador.

- (17) En caso de que el número de productores en la Unión sea tan elevado que deba recurrirse al muestro, debe escogerse una muestra de entre todos los productores en la Unión y no solo entre los productores que hayan presentado la denuncia.
- (18) En la evaluación del interés de la Unión, deben tener oportunidad de presentar observaciones todos los productores de la Unión y no solo los que hayan presentado una denuncia.
- (19) Por tanto, el Reglamento (CE) nº 1225/2009 y el Reglamento (CE) nº 579/2009 deben modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1225/2009 queda modificado como sigue:

1. En el artículo 4, apartado 1, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por “industria de la Unión” el conjunto de los productores de la Unión de los productos similares o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción total de la Unión de dichos productos. No obstante:».

2. En el artículo 6 se añade el apartado 10 siguiente:

«10. Los productores de la Unión del producto similar están obligados a cooperar en los procedimientos iniciados en virtud del artículo 5, apartado 6.».

3. El artículo 7 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 1 se añade la siguiente frase:

«Los derechos provisionales no serán de aplicación durante las dos semanas siguientes al envío de la información a las partes interesadas con arreglo al artículo 19 *bis*. El suministro de dicha información no prejuzgará las decisiones ulteriores que pueda adoptar la Comisión.»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«El importe del derecho antidumping provisional no deberá sobrepasar el margen de dumping provisionalmente establecido. A menos que, en relación con el producto afectado, se detecten distorsiones estructurales del mercado de materias primas en el país exportador, este derecho deberá ser inferior al margen de dumping siempre que ese derecho inferior resulte adecuado para eliminar el perjuicio ocasionado a la industria de la Unión.».

4. El artículo 9 queda modificado como sigue:

a) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Para los procedimientos iniciados con arreglo al artículo 5, apartado 9, el perjuicio se considerará normalmente insignificante cuando las importaciones en cuestión sean inferiores a los volúmenes establecidos en el artículo 5, apartado 7. Estos procedimientos concluirán inmediatamente si se determina que el margen de dumping es inferior al 2 % del precio de exportación.»;

b) en el apartado 4 se sustituye la última frase por el texto siguiente:

«El importe del derecho antidumping no deberá sobrepasar el margen de dumping establecido. A menos que, en relación con el producto afectado, se detecten distorsiones estructurales del mercado de materias primas en el país exportador, este derecho deberá ser inferior al margen de dumping siempre que ese derecho inferior resulte adecuado para eliminar el perjuicio ocasionado a la industria de la Unión.».

5. El artículo 11 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 5 se añade el siguiente párrafo:

«En caso de que expire la medida a raíz de una investigación conforme al apartado 2, se devolverán todos los derechos percibidos después del inicio de dicha investigación siempre que se haya presentado una solicitud al respecto ante las autoridades aduaneras nacionales y que estas hayan aprobado la misma con arreglo a la legislación aduanera de la Unión aplicable en materia de devolución y condonación de los derechos. Dicha devolución no supone el pago de intereses por las autoridades aduaneras nacionales afectadas.»;

b) se suprime el apartado 9.

6. El artículo 13 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 3 se sustituye la segunda frase por el texto siguiente:

«La apertura se hará, previa consulta al Comité consultivo, mediante un Reglamento de la Comisión que indicará asimismo a las autoridades aduaneras su obligación de registrar las importaciones con arreglo al artículo 14, apartado 5, o de exigir garantías.»;

b) en el apartado 4, el primer párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«Las importaciones no estarán sujetas a registro con arreglo al artículo 14, apartado 5, o a medidas cuando sean comercializadas por empresas que se benefician de exenciones. Las solicitudes de exención, debidamente sustentadas por elementos de prueba, se presentarán dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de la Comisión por el que se abre la investigación. Cuando las prácticas, procesos o trabajos que constituyan una elusión se produzcan fuera de la Unión, se podrán conceder exenciones a los productores del producto afectado que puedan demostrar que no están implicados en prácticas de elusión como las definidas en los apartados 1 y 2 del presente artículo. Cuando las prácticas, procesos o trabajos que constituyan una elusión se produzcan dentro de la Unión, se podrán conceder exenciones a los importadores que puedan demostrar que no están implicados en las prácticas de elusión definidas en los apartados 1 y 2 del presente artículo.».

7. El artículo 17, apartado 1, se sustituye por el texto siguiente:

«1. En los casos en que exista un número importante de productores de la Unión, exportadores o importadores, tipos de producto o transacciones, la investigación podrá limitarse a un número prudencial de partes interesadas, productos o transacciones, utilizando muestras estadísticamente válidas sobre la base de la información de que se disponga en el momento de la selección, o del mayor porcentaje representativo del volumen de producción, ventas o exportación que pueda razonablemente investigarse en el tiempo disponible.».

8. Tras el artículo 19 se añade el artículo siguiente:

«Artículo 19 *bis*

Información sobre medidas provisionales

1. Los productores de la Unión, los importadores y exportadores y sus asociaciones representativas, así como los representantes del país exportador, podrán solicitar información sobre la prevista imposición de derechos provisionales. Dicha información deberá solicitarse por escrito en el plazo previsto en el anuncio de inicio. Será facilitada a las partes mencionadas al menos dos semanas antes de la expiración del plazo previsto en el artículo 7, apartado 1, para el establecimiento de derechos provisionales. Esta información incluirá:

- a) un resumen de los derechos propuestos, únicamente a título informativo, y
- b) detalles sobre el cálculo del margen de dumping y el margen adecuado para eliminar el perjuicio ocasionado a la industria de la Unión, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de respetar las obligaciones de confidencialidad contempladas en el artículo 19. Las partes dispondrán de un plazo de tres días laborables para presentar observaciones sobre la exactitud de los cálculos.

2. En los casos en que no se pretenda imponer medidas provisionales, pero sí continuar la investigación, se informará a las partes interesadas de que no se establecerán derechos dos semanas antes de que expire el plazo para el establecimiento de derechos provisionales mencionado en el artículo 7, apartado 1.».

9. El artículo 21, apartado 2, se sustituye por el texto siguiente:

«2. Con el fin de proporcionar una base sólida en la que las autoridades puedan tener en cuenta todos los puntos de vista y toda la información a fin de decidir si la imposición de medidas responde o no a los intereses de la Unión, los productores de la Unión, los importadores y sus asociaciones representativas, los usuarios representativos y las organizaciones de consumidores representativas, podrán darse a conocer y facilitar información a la Comisión en los plazos indicados en el anuncio de inicio de la investigación antidumping. Esta información, o un resumen apropiado de la misma, será facilitada a las demás partes mencionadas en el presente artículo, que podrán manifestarse al respecto.».

Artículo 2

El Reglamento (CE) nº 597/2009 queda modificado como sigue:

1. En el artículo 9, apartado 1, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por “industria de la Unión” el conjunto de los productores de la Unión de los productos similares o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una parte principal de la producción total de la Unión de dichos productos, salvo que:».

2. En el artículo 11 se añade un nuevo apartado:

«11. Los productores de la Unión del producto similar están obligados a cooperar en los procedimientos iniciados en virtud del artículo 10, apartado 8.».

3. El artículo 12, apartado 1, queda modificado como sigue:

a) el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«El importe del derecho compensatorio provisional no sobrepasará el importe total provisionalmente establecido de la subvención sujeta a medidas compensatorias.»;

b) se añade el siguiente párrafo al final:

«Los derechos provisionales no serán de aplicación durante las dos semanas siguientes al envío de la información a las partes interesadas con arreglo al artículo 29 *ter*. El suministro de dicha información no prejuzgará las decisiones ulteriores que pueda adoptar la Comisión.».

4. El artículo 14, apartado 5, se sustituye por el texto siguiente:

«5. El importe de las subvenciones sujetas a medidas compensatorias se considerará mínimo cuando sea inferior al 1 % *ad valorem*, con la excepción de las investigaciones relativas a importaciones procedentes de países en vías de desarrollo, para las que el umbral mínimo será igual al 2 % *ad valorem*.».

5. En el artículo 15, apartado 1, el último párrafo se sustituye por el siguiente texto:

«El importe del derecho compensatorio no sobrepasará el importe establecido de las subvenciones sujetas a medidas compensatorias.».

6. El artículo 22 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 1 se añade el siguiente párrafo:

«En caso de que expire la medida a raíz de una investigación de conformidad con el artículo 18 se reembolsarán todos los derechos percibidos después del inicio de dicha investigación. El reembolso debe solicitarse a las autoridades aduaneras nacionales con arreglo a la legislación aduanera de la Unión aplicable.»;

b) se suprime el apartado 6.

7. El artículo 23 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 4, en la segunda frase, las palabras «podrá igualmente indicar» se sustituyen por «indicará asimismo».

b) en el apartado 6, el segundo párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando las prácticas, procesos o trabajos que constituyan una elusión se produzcan fuera de la Unión, se podrán conceder exenciones a los productores del producto afectado

que puedan demostrar que no están implicados en prácticas de elusión como las definidas en el apartado 3.».

c) en el apartado 6, el tercer párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando las prácticas, procesos o trabajos que constituyan una elusión se produzcan dentro de la Unión, se podrán conceder exenciones a los importadores que puedan demostrar que no están implicados en prácticas de elusión como las definidas en el apartado 3.».

8. En el artículo 27, apartado 1, el primer párrafo se sustituye por el siguiente texto:

«1. En los casos en que el número de productores de la Unión, exportadores o importadores, tipos de producto o transacciones, sea elevado, la investigación podrá limitarse a:».

9. Tras el artículo 29 se añade el artículo siguiente:

«Artículo 29 *ter*

Información sobre medidas provisionales

1. Los productores de la Unión, los importadores y exportadores y sus asociaciones representativas, así como el país de origen o exportación, podrán solicitar que se les informe del establecimiento de derechos provisionales previsto. Dicha información deberá solicitarse por escrito en el plazo previsto en el anuncio de inicio. Será facilitada por las partes mencionadas al menos dos semanas antes de la expiración del plazo previsto en el artículo 12, apartado 1, para el establecimiento de derechos provisionales.

Esta información incluirá:

a) un resumen de los derechos propuestos, únicamente a título informativo, y

b) detalles sobre el cálculo del margen de subvención y el margen adecuado para eliminar el perjuicio ocasionado a la industria de la Unión, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de respetar las obligaciones de confidencialidad contempladas en el artículo 29. Las partes dispondrán de un plazo de tres días laborables para presentar observaciones sobre la exactitud de los cálculos.

2. En los casos en que no se pretenda imponer medidas provisionales, pero sí continuar la investigación, se informará a las partes interesadas de que no se establecerán derechos dos semanas antes de que expire el plazo para el establecimiento de derechos provisionales mencionado en el artículo 12, apartado 1.».

10. El artículo 31, apartado 2, se sustituye por el texto siguiente:

«2. Con el fin de proporcionar una base sólida en la que las autoridades puedan tener en cuenta todos los puntos de vista y toda la información para decidir si la imposición de medidas responde o no a los intereses de la Unión, los productores de la Unión, los importadores y sus asociaciones representativas, los usuarios representativos y las organizaciones de consumidores representativas, los representantes de los usuarios y las organizaciones de consumidores, podrán darse a conocer y facilitar información a la Comisión en los plazos indicados en el anuncio de inicio de la investigación sobre derechos compensatorios. Esta información, o un resumen apropiado de la misma, será facilitada a las demás partes mencionadas en el presente apartado, que podrán manifestarse al respecto.».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

El presente Reglamento será aplicable a todas las investigaciones en relación con las cuales el anuncio de inicio en virtud del artículo 10, apartado 11, del Reglamento (CE) n° 597/99, o del artículo 5, apartado 9, del Reglamento (CE) n° 1225/2009, se publique en el *Diario Oficial* después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

FICHA FINANCIERA SIMPLIFICADA

(deberá utilizarse en cualquier Reglamento interno de la Comisión de interés general que tenga repercusiones presupuestarias en los créditos de carácter administrativo o en los recursos humanos, cuando el uso de cualquier otro tipo de declaración financiera no sea adecuado - artículo 23 del reglamento interno)

1 Título del proyecto de Reglamento:

Modernización de los instrumentos de defensa comercial

2 Ámbito(s) político(s) y actividad(es) PA de que se trata:

20: Política comercial

3 Base jurídica:

Autonomía administrativa Otros (especificar):

Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, y

Reglamento (CE) nº 597/2009 del Consejo, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea

4 Descripción y justificación:

Se están modernizando los actuales instrumentos de defensa comercial de la UE a fin de mejorar su eficiencia y su eficacia. La iniciativa comprende una comunicación, una propuesta legislativa y directrices.

5 Duración e impacto financiero estimado:

5.1 Período de aplicación:

Reglamento de duración limitada: reglamento en vigor desde el [fecha] hasta el [fecha]

Reglamento de duración ilimitada: en vigor a partir del [fecha]

5.2 Impacto presupuestario estimado:

El proyecto de Reglamento implica:

un ahorro

costes adicionales [en tal caso, especificar la(s) rúbrica(s) del marco financiero plurianual correspondiente]:

Rúbrica 5 – gastos administrativos

Rellene el cuadro del anexo sobre la incidencia financiera estimada respecto de los créditos de carácter administrativo o respecto de los recursos humanos. Si el proyecto de Reglamento es de duración indefinida, deben indicarse los costes correspondientes a cada año de desarrollo y a cada año de funcionamiento a plena capacidad (en la columna «Total / coste anual»).

5.3 Contribuciones de terceros a la financiación del proyecto de Reglamento:

Si la propuesta prevé la cofinanciación por los Estados miembros u otros organismos (especifíquense cuáles), se debe dar una estimación del nivel de cofinanciación, si se conoce.

créditos en millones de euros (al tercer decimal)

	Año n	Año n+1	Año n+2	Año n+3	Año n+4	Año n+5	Año n+6	Total
Precisar la fuente / el organismo de cofinanciación								
TOTAL de los créditos cofinanciados								

5.4 Explicación de las cifras:

Los costes medios de personal figuran al final de la siguiente página: http://www.cc.cec/budg/pre/legalbasis/pre-040-020_preparation_en.html

6 Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente:

- La propuesta es compatible con la programación financiera vigente.
- La propuesta requiere una reprogramación de la correspondiente rúbrica del marco financiero plurianual.
- La propuesta requiere la aplicación del instrumento de flexibilidad o la revisión del marco financiero plurianual³.

7 Repercusiones del ahorro o los costes suplementarios en la asignación de recursos:

- Los recursos deberán obtenerse mediante la reasignación interna entre los servicios
- Los recursos ya se han asignado al servicio o los servicios correspondientes
- Los recursos deberán solicitarse en el próximo procedimiento de asignación

Los recursos humanos y administrativos necesarios se cubrirán con la asignación que puede concederse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual, habida cuenta de las restricciones presupuestarias existentes.

³ Véanse los puntos 19 y 24 del Acuerdo Interinstitucional.

ANEXO:

INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA (ahorro o costes adicionales) DE LOS CRÉDITOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO O DE LOS RECURSOS HUMANOS

ETC = equivalente a tiempo completo XX es el ámbito político o título presupuestario afectado En millones de euros (cifra aproximada al tercer decimal)

ETC en personas/año	Año n		Año n+1		Año n+2		Año n+3		Año n+4		Año n+5		Año n+6		TOTAL /Coste anual	
	ETC	créd.	ETC	créd.	ETC	créd.	ETC	créd.	ETC	créd.	ETC	créd.	ETC	créd.	ETC	créd.
Rúbrica 5																
Empleos de plantilla (funcionarios y agentes temporales)																
XX 01 01 01 (sede y oficinas de representación de la Comisión)	1	0,13	1	0,13	1	0,13	1	0,13	1	0,13	1	0,13	1	0,13	1	0,13
XX 01 01 02 (Delegaciones)																
Personal externo																
XX 01 02 01 («dotación global»)																
XX 01 02 02 (Delegaciones)																
Otras líneas presupuestarias (especifíquense)																
Subtotal – Rúbrica 5																
Fuera de la rúbrica 5																
Empleos de plantilla (funcionarios y agentes temporales)																
XX 01 05 01 (Investigación indirecta)																
10 01 05 01 (Investigación directa)																
Personal externo																

XX 01 04 yy													
- Sede													
- Delegaciones													
XX 01 05 02 (Investigación indirecta)													
10 01 05 02 (Investigación directa)													
Otras líneas presupuestarias (especifíquense)													
Subtotal – Fuera de la rúbrica 5													
TOTAL													

Los recursos humanos y administrativos necesarios se cubrirán con la asignación que puede concederse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual, habida cuenta de las restricciones presupuestarias existentes.

Otros créditos administrativos XX es el ámbito político o título presupuestario afectado

En millones de euros (cifra aproximada al tercer decimal)

	Año n	Año n+1	Año n+2	Año n+3	Año n+4	Año n+5	Año n+6	TOTAL
Rúbrica 5								
<u>Sede:</u>								
XX 01 02 11 01 - Gastos de misiones y de representación								
XX 01 02 11 02 – Gastos de conferencias y reuniones								
XX 01 02 11 03 – Comités								
XX 01 02 11 04 - Estudios y consultas								
XX 01 03 01 03 - Equipo y mobiliario								
XX 01 03 01 04 - Servicios y otros gastos de funcionamiento								
Otras líneas presupuestarias (especificquense, si procede)								
<u>Delegaciones:</u>								
XX 01 02 12 01 - Gastos de misiones y de representación								
XX 01 02 12 02 - Formación complementaria del personal								
XX 01 03 02 01 – Adquisición y arrendamiento de bienes inmuebles y gastos conexos								
XX 01 03 02 02 Equipamiento, mobiliario, suministros y prestación de servicios								
Subtotal – Rúbrica 5								
Fuera de la rúbrica 5								

XX 01 04 yy - Gasto de asistencia técnica y administrativa (sin incluir el personal externo) con cargo a créditos de operaciones (antiguas líneas «BA»)								
- Sede								
- Delegaciones								
XX 01 05 03 - Otros gastos de gestión para la investigación indirecta								
10 01 05 03 - Otros gastos de gestión para la investigación directa								
Otras líneas presupuestarias (especifíquense, si procede)								
Subtotal – Fuera de la rúbrica 5								
TOTAL GENERAL								

Los recursos humanos y administrativos necesarios se cubrirán con la asignación que puede concederse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual, habida cuenta de las restricciones presupuestarias existentes.